

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 1 de febrero 2024. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2023-173** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por LEIDY ALEJANDRA MANRIQUE contra EPS CONVIDA EN LIQUIDACION Y LA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA. Sírvese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

2 de Febrero dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que La naturaleza jurídica de CONVIDA EPS, incluso en su estado de liquidación, es la de una Empresa Industrial y Comercial del Estado de orden departamental, que operaba en el campo de la salud según lo establece la Ordenanza 005 de 2007.

La señora LEIDY ALEJANDRA MANRIQUE persigue el reconocimiento de un contrato de trabajo con la EPS CONVIDA EN LIQUIDACION Y LA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, a la luz del artículo 2º del CPT y de la SS, competencia que de acuerdo al lineamiento jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia de antaño le es otorgada al Juez Laboral, sin embargo, teniendo en cuenta pronunciamientos recientes de la H. Corte Constitucional, se hace necesario revisar el presupuesto de la Jurisdicción y Competencia que le asiste a la suscrita para continuar conociendo con el presente proceso, de acuerdo al siguiente análisis,

En efecto, el conocimiento de los conflictos laborales surgidos entre las entidades públicas y sus empleados, recae en cabeza de la justicia de lo Contencioso Administrativo de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 del CPACA¹, norma que dispone,

"(...) además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en los actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...)" y en los asuntos "(...) 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado (...)"

Sobre la misma línea, el codificado en cita establece en el numeral 4º del artículo 105 como excepción a la regla general de competencia la exclusión de los *conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales*, en la media que este tipo de conflictos se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo con fundamento al numeral 4 del artículo 2 del CPTSS, el cual determina que la jurisdicción ordinaria laboral en su especialidad laboral y seguridad social conoce de:

"4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

Ahora bien, la relación que alude la demandante de naturaleza laboral nace de la suscripción de contratos por prestación de servicios, en los que desarrolló actividades en el área de "*servicios de apoyo a la gestión de la subgerencia administrativa y financiera despacho*." Según los hechos de la demanda y los contratos de prestación de servicios aportados.

El citado criterio emitido la Corte Constitucional mediante Auto 492 del 11 de agosto de 2021 del que fue ponente la Magistrada, Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, fijó el en relación a las controversias laborales en las que discute el contrato de trabajo entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado, lo siguiente:

"(iv) La revisión de contratos de prestación de servicios de naturaleza estatal corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa. Lo que resulta relevante para definir la jurisdicción competente en estos casos es la naturaleza no laboral del contrato de prestación de servicios suscrito entre los particulares y las entidades del sector público, "para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad [...] solo [...] cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados [...] y por el término estrictamente indispensable", en los términos del numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Esto en la medida en que lo que se propone es el examen de la actuación de la Administración, es decir, la revisión de contratos de carácter estatal para determinar, con base en el acervo probatorio, si se celebró un contrato de prestación de servicios o si, por el contrario, se configuró realmente una vinculación laboral.

De manera que la jurisdicción habilitada por el ordenamiento jurídico para efectuar dicha labor es la de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, que establece que aquella "está instituida para conocer (...) de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa" y de asuntos "relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado".

(...)

Ahora bien, en el caso concreto, si en gracia de discusión se "revisara preliminarmente" la posible asimilación de las labores desempeñadas por el demandante para intentar ubicarlas en las que corresponden a un empleado público o a un trabajador oficial, se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación. De hecho, en casos en los que se ha pretendido acudir ante la jurisdicción ordinaria para obtener el reconocimiento de acreencias laborales que corresponden a entes territoriales por personas que prestan servicios de vigilancia y celaduría, las autoridades de la especialidad laboral han absuelto a las entidades accionadas, en la medida en que no se logra probar la calidad de trabajadores oficiales de los demandantes pues dichas labores no tienen relación directa con "la construcción y el sostenimiento de obras públicas"[69].

De conformidad con lo expuesto, la Corte aplicará la cláusula especial de competencia derivada del artículo 104 del CPACA. Esto por cuanto se reclama la existencia de un vínculo laboral con el Estado, presuntamente camuflada en sucesivos contratos de prestación de servicios. De este modo, se concluye que los asuntos en los que no cabe duda acerca de la existencia de una relación de trabajo se diferencian notoriamente del tipo de controversias en las que se debate la existencia de dicho vínculo. Es decir, aquellas que tienen por objeto

definir si el servidor público fungió como trabajador oficial o empleado público, como la que en esta oportunidad estudia la Sala (...)

Con ello, la regla de decisión sentada por la Corte Constitución mediante Auto No. 492 del 11 de agosto de 2021 fue aplicada por el Tribunal Superior de Bogotá dentro del asunto 026-2019-079-01 el 24 de febrero de 2023, resolviéndose que es la jurisdicción contencioso administrativa la competente para conocer y decidir de fondo los procesos promovidos para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado y consecuentemente en dicha oportunidad se decidió declarar la falta de jurisdicción.

Bajo dicha tesitura, como quiera que la relación objeto de debate entre la señora LEIDY ALEJANDRA MANRIQUE persigue el reconocimiento de un contrato de trabajo con la EPS CONVIDA EN LIQUIDACION Y LA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, es la existencia de una relación laboral aducida presuntamente encubierta a través de la suscripción de contratos de prestación de servicios con esas entidades de orden Departamental, esta especialidad carece de jurisdicción y competencia para conocer la controversia, pues la competente para conocer y decidir de fondo es la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

En este orden de ideas, se remitirá el proceso al Centro de Servicios Administrativos de la ciudad de Bogotá D. C., a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial, para lo de su cargo.

Bajo estos parámetros el Despacho se **RECHAZA** la demanda por la falta de jurisdicción por las anteriores consideraciones y se **ORDENA** la remisión del expediente al Centro de Servicios Administrativos de la Ciudad de Bogotá D.C., para que sea repartido a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ., por Secretaria LÍBRESE OFICIO, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No.16 del 5 de febrero de 2024.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

Wh.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 1 de febrero de 2024. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2023-453** informando que la parte demandante aportó escrito solicitando el retiro de la demanda. Sírvasse proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

2 de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Teniendo en cuenta que la parte demandante por intermedio de su apoderada solicita el retiro de la demanda, dicho esto, revisadas las actuaciones se aprecia que no se ha notificado a la demandada ni tampoco se han decretado medidas cautelares tal como lo consagra el artículo 92 del C.G. del P.

Entonces, se AUTORIZA EL retiro de la demanda al cumplir los requisitos del artículo de precedencia nombrado, la cual se encuentra a disposición de la parte, que como fue presentada de manera virtual, se harán las respectivas anotaciones que dejan esa constancia, previas las desanotaciones en sistemas y en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 016 del **15 de febrero de 2024.**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 11 de enero de 2024. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-344** informando que el presente proceso se encuentra pendiente para reprogramar pues no se llevó a cabo por una falla en sistema de grabación de Microsoft Teams. Sírvese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

11 de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Se procede a señalar fecha para el próximo: 15 de febrero de 2024 a la hora de las 2:30 de la tarde, fecha en la cual, este despacho continuará el trámite del proceso a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 16 del 5 de febrero de 2024.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 1 de febrero 2024. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2023-075** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por ANDRES FELIPE GOMEZ MEDINA contra ALMARCHIVOS S.A .Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

2 de Febrero dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Reconocer personería al abogado ANDRES FELIPE GOMEZ MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía 1.014.232.135 con T.P No. 344576 del C.S de la J, actuando en causa propia el C.S. de la J.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.P.L. y la S.S. y la **ley 2213 de 2022**; por lo siguiente:

1. Del acápite de los hechos los numerales: 3,7; 3.8; 3.13, 3.15, 3.17, 3.31, 3.34, 3.36 y 3.37 contiene acumulación de hechos, citas textuales de documentos de correos electrónicos aportados al plenario, pues no se erigieron los hechos de forma clara clasificada y enumerada.
2. No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en y la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, preferiblemente el escrito completo, asimismo en concordancia con el la Ley 2213 de 2022 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No.16 del 5 de febrero de 2024.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

Wh.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 1 de febrero 2024. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2023-131** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por ROSELVIS REGINA CASTRO LOPEZ contra :XERTICA COLOMBIA S.A.S. .Sírvese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

2 de Febrero dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Reconocer personería al abogado CARLOS ADOLFO PRIETO MONROY, identificado con cedula de ciudadanía número 79.794.738 y tarjeta profesional número 119.966 el C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.P.L. y la S.S. y la **ley 2213 de 2022**; por lo siguiente:

1. Del acápite de los hechos los numerales: 14, 17, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 30, 34, 35, 37, 38, 40, 42, 43, 46, 47, 52, 55, 56, 57, 58, 60, 68, 72, 78, 82, 87, 91, 92, 94 y 98 contiene acumulación de hechos, cuadros, citas textuales de documentos aportados al plenario y en especial fundamentos y razones de derecho que pertenecen a otros acápites de la demanda, pues no se erigieron los hechos de forma clara clasificada y enumerada tal como lo ordena la norma procesal. Corrija de forma integral.
2. Del acápite de pretensiones: se le ordena a la parte demandante establecer de manera clara y concreta los numerales 3 y 4, pues en el primer caso no está debidamente numerado y en el segundo escribe un cuadro totalmente innecesario que deberá suprimirse y establecerse como una pretensión clara.
3. No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en y la ley 2213 de 2022.
4. No se aportó el certificado de existencia de representación de la demandada.
5. La documental no fue aportada pues la mencionada está en servidores de nubes que a futuro no tienen asegurado su almacenamiento. De tal forma que los anexos en mensajes de datos deben obrar en el expediente que custodia el Juzgado de forma integral.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, preferiblemente el escrito completo, asimismo en concordancia con el la Ley 2213 de 2022 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No.16 del 5 de febrero de 2024.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

Wh.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Dos (2) de febrero de 2024. Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que no fue posible realizar la audiencia programada para hoy a las 8:15 a.m., conforme auto anterior, por fallas de conexión de internet del señor juez, por ello se hace necesario reprogramar nueva fecha para realizar esa audiencia de manera virtual. Radicado No. **2020-364**. Sírvasse Proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C., Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone, señálese fecha de audiencia para el próximo **veinticuatro (24) de mayo de 2024, a las doce (12:00) del mediodía**, fecha en la cual, este despacho continuará con la PRACTICA DE PRUEBAS decretadas a favor de las partes y demás etapas procesales a lugar, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

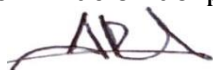
*No. **0016** – del 5 de febrero de 2024.*



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL. EJECUTIVO LABORAL No. 2021-479 de FELIX MONTAÑA DUCUARA contra AGRUPACION DE VIVIENDA VILLAS DE CONFENALCO SUBA. Bogotá D.C., 29 de Enero de 2024. Al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias informando que las partes allegaron petición de adición al auto de fecha 18 de diciembre de 2023, que ordenó la terminación del proceso. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, encontramos que mediante auto inmediatamente anterior, el despacho ordenó la terminación del proceso por acuerdo transacciones entre las partes; sin embargo, omitió pronunciarse sobre la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran asociados al presente proceso, por lo que en esta oportunidad, se resolverá sobre lo peticionado por la parte interesada, a quien le asiste razón en su petición.

Así las cosas, el despacho previo proceder con la orden de archivo emitida, ordena que tal y como acordaron las partes en su escrito de transacción, el cual fue base de la terminación del proceso, se hagan entrega de título judicial en los siguientes términos:

ORDENAR (i) la entrega del título judicial No.400100008964072 por la suma de \$38.071.710.00 a órdenes del ejecutante, señor FELIX MONTAÑA DUCUARA con C.C. No. 5967781, para lo cual se le requiere allegue certificación bancaria donde el despacho deba efectuar el pago con abono a cuenta, teniendo en cuenta el monto del depósito, conforme las directrices del C.S.J.;

(ii) la entrega del depósito judicial No.400100009083276 por la suma de \$6.542.941.00 a órdenes de la ejecutada AGRUPACION DE VIVIENDA VILLAS DE CONFENALCO SUBA, como devolución de saldo, el cual se realizará con abono a cuenta, para lo cual la parte interesada deberá aportar certificación bancaria e indicar el NIT de la entidad para que pueda ser creada en la base del BANCO AGRARIO.

Una vez en firme el presente proveído procédase con lo aquí ordenado y cúmplase con lo ordenado en auto inmediatamente anterior, esto es con ARCHIVO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RÝMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 16 del 05 de FEBRERO DE 2024



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

DENR



Juzgado Veinticinco Laboral Del

Circuito de Bogotá D.C.

INFORME SECRETARIAL No. 110013105025 **2020 00586** 00 Bogotá, D.C. dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez informando, que la auxiliar de la justicia nombrada en el presente proceso manifiesta su aceptación al cargo y en escrito separado manifiesta que contesta la demanda

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de febrero de dos mil veinticuatro

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone

Se reconoce a la abogada ALBA LUCIA ARDINA ARDILA, como curadora ad litem de la demandada F.S.O EQUIPOS SAS, a fin de que ejerza la defensa de la demandada.

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada F.S.O EQUIPOS SAS**, dentro del término.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo siete (07) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho y treinta (08:30) de la mañana. En primer término, se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

En cuanto a Honorarios por gastos de curaduría, el Despacho los fijara en su momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 0016 Fecha 05/02/2024

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO



Juzgado Veinticinco Laboral Del

Circuito de Bogotá D.C.

INFORME SECRETARIAL No. 110013105025 **2021 00668** 00 Bogotá, D.C. dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez informando, que la llamada en Garantía COLPENSIONES por conducto de apoderado contesta el llamamiento.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de febrero de dos mil veinticuatro

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **se tiene por contestada la demanda por parte de la llamada en litis COLPENSIONES**, dentro del término.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho y treinta (08:30) de la mañana. En primer término, se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

Se le reconoce personería Jurídica a la Abogada NORTHEY ALEJANDRA HUERFANO HUERFANO, como apoderado Judicial de la demandada **COLPENSIONES**, de conformidad al poder de **SUSTITUCION** que hace la abogada KARINA VENCE PELAEZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía No, 42.403.532 y Tarjeta Profesional No. 81.621 del Consejo Superior de la Judicatura, quien funge como Representante Legal Suplente de la sociedad VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP SAS, quien a su vez es la representante de COLPENSIONES.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 0016 Fecha 05/02/2024

ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO



Juzgado Veinticinco Laboral Del

Circuito de Bogotá D.C.

INFORME SECRETARIAL No. 110013105025 **2021 00703** 00 Bogotá, D.C. dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez informando, que se recibe del tribunal nuestro proceso el cual se encontraba surtiendo recurso de Apelación.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de febrero de dos mil veinticuatro

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Se fija fecha y hora para continuar con el trámite del Proceso el próximo Veintidós (22) de Marzo de dos mil Veinticuatro a la Hora de las diez y treinta (10:30) de la mañana-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 0016 Fecha 03/02/2024

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO



Juzgado Veinticinco Laboral Del

Circuito de Bogotá D.C.

INFORME SECRETARIAL No. 110013105025 **2023 00302** 00 Bogotá, D.C. dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez informando, que la demandada SEVAL LOGISTICA SAS, por conducto de apoderada contesta la demanda.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de febrero de dos mil veinticuatro

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone

Se reconoce personería jurídica a la Abogada LUISA FERNANDA ROCEDO HERNANDEZ como apoderada judicial de la demandada **SEVAL LOGISTICA SAS**, en los términos y para los fines del poder conferido por su representante legal señor ALFREDO DUQUE MARTINEZ.

Frente a la contestación de demanda efectuada por la demandada **SEVAL LOGISTICA SAS**, el despacho se pronunciará en su momento procesal oportuno.

Se le sugiere a la parte demandante allegar al proceso el trámite de notificación a cada una de las demandas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 0016 Fecha 05/02/2024

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO



Juzgado Veinticinco Laboral Del

Circuito de Bogotá D.C.

INFORME SECRETARIAL No. 110013105025 **2023 00344** 00 Bogotá, D.C. dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez informando, a la demandada se le notifico del auto admisorio de la demanda. A la fecha no se presentó constatación a la demanda. -

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de febrero de dos mil veinticuatro

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone

A las demandadas NOVUS INGENIERIA S.A.S y CIO COMPAÑÍA SAS, se les remitió la demanda y sus anexos al momento de presentar la demanda, una vez admitida la demanda la parte demandante les remite a las demandadas el auto que admite demanda, quedado legalmente notificadas de la demanda. Se encuentra vencido el termino de contestación a la demanda sin que se presentara escrito de contestación, razón por la cual se da **por NO contestada** la demanda.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve (09:00) de la mañana. En primer término, se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 0016 Fecha 05/02/2024

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO



Juzgado Veinticinco Laboral Del

Circuito de Bogotá D.C.

INFORME SECRETARIAL No. 110013105025 **2023 00450** 00 Bogotá, D.C. dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez informando, el apoderado de la parte demandante allega certificado de envió de unos documentos de notificación a la demandada. Por otra parte se solicita se expida certificación.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de febrero de dos mil veinticuatro

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone

Se incorpora al plenario la certificación de entrega emitida por la empresa de correo.

Seria del caso dar trámite de la certificación con la cual se pretende demostrar tramite de notificación a la demanda. Sea lo primero en indicarle al profesional del derecho que si bien es cierto se aporta una certificación en el no se determina que documentos se remitieron a la demandada e igualmente no se aporta los documentos cotejados, por lo que este operador judicial le sugiere al Abogado efectuar la notificación a la demandada en los términos señalados en el auto que admite demanda, esto es Ley 2213/22.

Se ordena expedir la certificación solicitada por el profesional del derecho de la parte actora, la cual se anexa al presente auto al Igual que el Link del proceso [C01Principal](#).

-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 0016 Fecha 05/02/2024

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO



Juzgado Veinticinco Laboral Del

Circuito de Bogotá D.C.

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

C E R T I F I C A :

- | | | |
|----|--------------------|--|
| 1. | Clase: | ORDINARIO LABORAL |
| | Demandante: | LUZ MARINA ZULUAGA PAVIA |
| | Demandados: | FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA |
| | Radicado: | 11001 31 05 025 2023 00450 00 |

La señora LUZ MARINA ZULUAGA PAVIA, le otorgaron poder al abogado **HECTOR JAVIER SALAZAR GARCIA**, quien se identifica con Cedula de Ciudadanía No. 79.402.170 y Tarjeta Profesional No. 314.338 del Consejo Superior de la Judicatura, para iniciar demanda ordinaria Labora; el profesional del derecho presento demanda ordinaria ante la oficina de reparto de Bogotá, la cual correspondió a este despacho mediante acta No. 17562 de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés; quedando radicada en este Despacho con el Numero 11001 31 05 025 2023 00450 00; Fue admitida admisión mediante auto de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024). A la fecha de la presente certificación no se le ha revocado el poder al profesional del derecho por parte de la demandante.

La presente certificación se expide a solicitud del abogado **HECTOR JAVIER SALAZAR GARCIA**, quien se identifica con Cedula de Ciudadanía No. 79.402.170 y Tarjeta Profesional No. 314.338 del Consejo Superior de la Judicatura. Dada Hoy dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario